



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------------------|---|
| Expediente: | 05001333301420220025900 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral |
| Demandante: | Jhonny Alberto Díaz Marín |
| Demandado: | Municipio de Puerto Nare |
| Llamante en garantía: | Jorge Iván Montoya Aragón – Litisconsorte Necesario |
| Llamada en garantía: | Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- |
| Asunto: | Rechaza llamamiento en garantía |

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Jorge Iván Montoya Aragón, quien concurre al proceso en calidad de litisconsorte necesario, formuló mediante apoderado el 14 de marzo de 2023, junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía¹ en contra de **la Comisión Nacional del Servicio Civil**, alegando como fundamento legal, el contenido de la siguiente normativa: Art. 225 del CPACA²; la ley 909 de 2004, art. 11 literal C³, 29

¹ Expediente electrónico, documento “13ContestacionJorgeIvanMontoyaAragon20230314/003.LLAMAMIENTO GARANTIA -JORGE I. MONTOYA ARAGON.”.

² “**Artículo 225.** Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

³ “**Artículo 11.** Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

[...] c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; [...]*”

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 05001333301420220025900 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora |
| Demandante: | Jhonny Alberto Díaz Marín |
| Demandado: | Municipio de Puerto Nare |
| Asunto: | Rechaza llamamiento en garantía |

incisos 1 y 2⁴ y 30 inciso 1⁵; y el Art. 2.2.6.1. del decreto 1083 de 2015 inciso 1⁶, indicando que la CNSC, como responsable de realizar la organización del concurso de méritos convocatoria pública No 1023 de 2019 – Territorial 2019, es la llamada a responder por la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en caso de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada⁷ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia⁸, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial

⁴ **“Artículo 29.** Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.”

⁵ **“Artículo 30.** Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”

⁶ **“Artículo 2.2.6.1.** Competencia. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 05001333301420220025900 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora |
| Demandante: | Jhonny Alberto Díaz Marín |
| Demandado: | Municipio de Puerto Nare |
| Asunto: | Rechaza llamamiento en garantía |

que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁹.”¹⁰

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz. La referida disposición normativa, dispone en su párrafo igualmente la posibilidad de realizar la notificación por estados, en los casos en que “...el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se concluye que el llamamiento en garantía formulado por el señor **Jorge Iván Montoya Aragón** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que estima el despacho que es improcedente su admisión, como se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el art. 225 del CPACA, la procedencia del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos descritos anteriormente: por una parte, la existencia de una relación sustancial (de naturaleza contractual o legal) que se solicita sea definida por el juez y, por otra, deben acreditarse requisitos formales en la solicitud, que esta comprenda el nombre del llamado en garantía y el de su representante, la indicación de su domicilio, los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y la dirección en la que el llamante recibirá notificaciones personales.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 05001333301420220025900 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora |
| Demandante: | Jhonny Alberto Díaz Marín |
| Demandado: | Municipio de Puerto Nare |
| Asunto: | Rechaza llamamiento en garantía |

Se evidenció que la solicitud, no obstante haber cumplido con los requisitos de índole formal –haber indicado el nombre del llamado en garantía y el de su representante, la indicación de su domicilio, los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y la dirección en la que el llamante recibirá notificaciones personales-, no logró comprobarse la existencia de una relación sustancial de naturaleza contractual o legal entre el señor Jorge Iván Montoya Aragón – Litisconsorte Necesario y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es importante precisar al respecto, que las pretensiones de la demanda apuntan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el municipio de Puerto Nare declaró insubsistente al demandante Jhonny Alberto Díaz Marín, con el correspondiente restablecimiento del derecho, consistente en su reintegro y pago de los salario y emolumentos dejados de percibir. En caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, el llamante en garantía y litisconsorte necesario –Sr. Jorge Iván Montoya Aragón-, no sería el obligado a responder por el pago de aquellos conceptos insolutos, pues esto se encontraría a cargo del municipio de Puerto Nare; razón por la cual, al no hacerse cargo del pago de tal indemnización, se torna improcedente por este concepto el llamamiento en garantía.

Respecto a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, las disposiciones normativas aludidas en la solicitud no dan cuenta de una relación sustancial de tipo legal con la CNSC, que le endilgue a esta el deber de la reparación integral de perjuicios que eventualmente pudiese presentar el Sr. Jorge Iván Montoya Aragón. Se trata únicamente de las normas que obligan dicha entidad, encargada de la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos, a la organización y elaboración de los concursos de méritos para la provisión de los cargos en vacancia, reportados por las demás entidades estatales, a las cuales corresponde la realización de los nombramientos y demás situaciones administrativas asociadas a las potestades del nominador.

Se encuentra por todo lo anterior que la CNSC no presenta relación sustancial de orden legal o contractual con el Sr. Montoya Aragón, por lo cual se rechazará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Litisconsorte Necesario **JORGE IVÁN MONTOYA ARAGÓN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**

SEGUNDO: En firme este proveído se continuará con el trámite procesal para lo cual se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas por el litisconsorte necesario, señor **JORGE IVÁN MONTOYA ARAGÓN** a los demás sujetos procesales, dado que envió el escrito de contestación a una dirección de notificaciones judiciales del municipio demandado distinta de la que reposa en la página web de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA JUEZ
Juez

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 05001333301420220025900 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora |
| Demandante: | Jhonny Alberto Díaz Marín |
| Demandado: | Municipio de Puerto Nare |
| Asunto: | Rechaza llamamiento en garantía |

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 13 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e10295be7720fd3e32adc3abb7036c373f69f2564e78e57bf5b1b23d12a0b**

Documento generado en 12/03/2024 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 05001333301420210030500 |
| Conexo a: | Conciliación prejudicial 05001333301420150110600 |
| Medio de control: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bernardo Emilio Morales Álvarez |
| Demandado: | Caja General de la Policía Nacional |
| Asunto: | Ordena obedecer al superior |

Recibido el auto interlocutorio no. 27 de marzo 07 de 2024¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de enero 19 de 2024², confirmando la decisión en la cual se rechazaron de plano las excepciones y precisando que *“la orden de seguir adelante con la ejecución -numeral segundo del auto recurrido- está supeditada a lo dispuesto en materia de excepciones -numeral primero-, de ahí que no sean resoluciones que puedan reposar en una misma providencia. En su orden, se expide el auto que resuelve las excepciones y, ejecutoriada, se ordena seguir adelante con la ejecución”*; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, el expediente pasará a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 13 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 25ReciboRecursoConfirmadoAuto20240308

² 18AutoOrdenaSeguirEjecucion20230122

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5243b25c0765f52c729371b34dada6e70419c3b254ba3fb60725c18018023**

Documento generado en 12/03/2024 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 05001333301420230020400 |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Demandantes: | Depósito Ferroluz S.A.S. y Otros |
| Demandados: | Municipio de San Pedro de los Milagros |
| Asunto: | Admite demanda |

Por reunir los requisitos del artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interponen **DEPÓSITO FERROLUZ S.A.S, CARLOS ALBERTO TOBÓN HURTADO** y **JHON EDUARDO TOBÓN HURTADO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la entidad demandada y al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I-de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la contestación a la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en un único archivo en formato PDF

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 05001333301420230020400 |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Demandantes: | Depósito Ferroluz S.A.S. y Otros |
| Demandados: | Municipio de San Pedro de los Milagros |
| Asunto: | Admite demanda |

correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co.⁴

QUINTO: PRECISAR a las partes que en los eventos de solicitar pruebas por exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 de CGP, sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA**, portador de la **T.P. No. 261.149 del C.S de la J**, con correo electrónico de notificaciones: andresossamontoya@gmail.com según los términos de los poderes debidamente otorgados⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 13 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ 02DemandaYAnexos páginas 10 a 13

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc8df2bb52eb159382d05f4ef823156590c091118a25642dbe968e94b4b73a**

Documento generado en 12/03/2024 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>